

REGLAMENTO DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA

ACUERDO DEL CIUDADANO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO

Guadalajara, Jalisco, julio veinticuatro de mil novecientos noventa y ocho.

Con fundamento en los artículos 38, 49, 50 fracciones VIII, X, XII, XXII, XXIV, XXV de la Constitución Política; 1, 2, 3, 5, 6, 8, 19, fracción II, 21 y 22 fracciones I, IV, V, VIII, XVII, XXI y XXII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, 7 fracción I, 37 y 40 de la Ley de Seguridad Pública, los tres Ordenamientos de esta Entidad Federativa y con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- Con la Reforma Política emprendida por el Gobierno del Estado, conjuntamente con la sociedad Jalisciense, se ha dado un paso importante para establecer fundamentos jurídicos claros para aplicar en toda la Entidad una política de seguridad pública que, de manera integral combata frontal y sistemáticamente la delincuencia e intente responder a la creciente demanda de seguridad, requerida por la sociedad Jalisciense.

II.- Que a raíz de los constantes cambios sociales y legislativos que ha sufrido nuestra Entidad, luego del surgimiento de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, surge en nuestra Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, el título noveno, que crea el Sistema Estatal de Seguridad Pública, con el objeto de desarrollar las bases de coordinación entre la Federación, el Estado y los Municipios, en materia de seguridad pública, y que se integra con las instancias, instrumentos, políticas y acciones previstos en el capítulo mencionado, tendientes a cumplir los fines y objetivos de la seguridad pública.

III.- La Ley en comento, señala al Consejo Estatal de Seguridad Pública como la Instancia Superior encargada en Jalisco, de la coordinación Planeación y Supervisión del Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como de autorizar la prestación de servicios de seguridad privada.

IV.- Que el Estado como responsable directo de otorgar Seguridad Pública a la sociedad, debe buscar los mecanismos que le permitan ejercitar las acciones necesarias para poder cumplir con la obligación constitucional señalada, por tal motivo y cumpliendo con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 18 y demás relativos y aplicables de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como con los preceptos aplicables de nuestra Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, se creó el Consejo Estatal de Seguridad Pública, como la instancia superior de coordinación de nuestro Sistema Estatal.

V.- En este orden de ideas, es indispensable dotar a nuestro Consejo Estatal de Seguridad Pública, de un instrumento normativo, que actualizado y a la vanguardia en los cambios que han surgido en la materia, regule la labor tan importante que tiene como tarea a realizar y que le deviene de los ordenamientos ya citados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado tengo a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

Único.- Se expide el **Reglamento del Consejo Estatal de Seguridad Pública**, para quedar como sigue:

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º.- El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto:

- I. Determinar los lineamientos para el establecimiento de políticas generales en materia de seguridad pública;
- II. Determinar los lineamientos para el funcionamiento y coordinación del Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- III. Integrar el Sistema Estatal de Seguridad Pública con las instancias, instrumentos, políticas y acciones, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la Ley de Seguridad Pública;
- IV. Autorizar la prestación de servicios privados de seguridad conforme a lo establecido en la Ley de Seguridad Pública y en el Reglamento de los Servicios Privados de Seguridad;
- V. Las disposiciones relativas a los Servicios Privados de Seguridad, estarán previstas en su propio reglamento.
- VI. Las demás que surjan de los acuerdos que se voten al seno del Consejo Estatal.

Artículo 2. Para los efectos de este Ordenamiento se entiende por:

Ley: La Ley de Seguridad Pública del Estado de Jalisco;

Reglamento: El presente reglamento;

Consejo: El Consejo Estatal de Seguridad Pública;

Secretario Ejecutivo: El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública;

Consejero: A los Consejeros integrantes del Consejo Estatal de Seguridad Pública;

Sistema Estatal: Al Sistema Estatal de Seguridad Pública;

Artículo 3.- El Sistema Estatal de Seguridad Pública se integra con las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstos en la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, tendientes a cumplir los Objetivos, Planes, programas y fines de la Seguridad Pública en el Estado.

Artículo 4.- El Consejo Estatal, es la Instancia Superior encargada de la coordinación del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

La coordinación y la aplicación de este Reglamento le corresponde al propio Consejo Estatal y se hará con respeto absoluto de las atribuciones constitucionales que tengan las instituciones y autoridades que intervienen en el Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 5.- El Consejo Estatal de Seguridad Pública se integra con:

- I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;
- II. Los Titulares de las siguientes dependencias del Poder Ejecutivo del Estado:

- a) Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social;
- b) Procuraduría General de Justicia del Estado;
- c) Secretaría de Vialidad y Transporte;
- d) Dirección General de Seguridad Pública;

III. De los Poderes Legislativos y Judicial del Estado:

- a) El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;
- b) El Presidente de la Comisión de Seguridad Pública del Congreso del Estado.

IV. Los Presientes Municipales de las Cabeceras de los partidos judiciales en el Estado.

V. En cumplimiento a la Constitución Federal, a la Ley General de las Entidades Públicas Federales y a la Ley de Seguridad Pública del Estado:

- a) El Comandante de la Región Militar y de la Zona Militar que correspondan a la entidad;
- b) El Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República;
- c) El Representante en el Estado de la Subsecretaría de Gobierno de la Secretaría de Gobernación;
- d) El Delegado Estatal del Centro de Investigación y Seguridad Nacional;
- e) El Delegado General de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte en el Estado;
- f) El Comandante Regional de la Policía Federal de Caminos;
- g) El Administrador Regional de Auditoría Fiscal de Occidente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

VI. Un Secretario Ejecutivo;

VII. A quienes el pleno del Consejo Estatal decida invitar a participar y que por sus funciones, estén vinculados con los fines de la Seguridad Pública.

CAPÍTULO II
De la Competencia del Consejo Estatal de
Seguridad Pública

Artículo 6.- El Consejo Estatal, como Organismo de Coordinación, será la responsable de convocar a las autoridades competentes en materia de seguridad pública del Estado y los municipios, para:

- I. Integrar el Sistema Estatal de Seguridad Pública;

- II. Determinar las políticas de seguridad pública, así como ejecutar; dar seguimiento y evaluar sus acciones, a través de las instancias previstas en esta ley;
- III. Desarrollar los lineamientos, mecanismos e instrumentos para la mejor organización y funcionamiento de las instituciones de seguridad pública, así como para la formación de sus integrantes;
- IV. Establecer, supervisar, utilizar y mantener actualizados todos los instrumentos de información del Sistema Estatal;
- V. Formular propuestas para el Programa Estatal de Seguridad Pública, así como para llevarlo a cabo y evaluar su desarrollo; y
- VI. Tomar medidas y realizar acciones y operativos conjuntos;
- VII. En las regiones conurbadas que impliquen a uno o varios municipios del Estado, se podrán formalizar los convenios de colaboración respectivos para brindar los servicios de seguridad pública que se estimen pertinentes, bajo la coordinación del Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 7.- La coordinación entre las autoridades competentes en materia de seguridad pública, será con respeto absoluto de las atribuciones constitucionales que tengan cada una de ellas y comprenderá las materias siguientes:

- I. Procedimientos e instrumentos de formación, reglas de ingreso, permanencia, promoción y retiro de los miembros de las instituciones policiales, como base de la carrera policial, así como la reglamentación e instrumentación de dicha carrera;
- II. Sistemas disciplinarios, así como de estímulos y recompensas;
- III. Organización, administración, operación y modernización tecnológica de las instalaciones de seguridad pública;
- IV. Las propuestas de aplicación de recursos para la seguridad pública, incluido el financiamiento conjunto;
- V. Suministro, intercambio y sistematización de todo tipo de información sobre seguridad pública;
- VI. Integración de programas, estructuras o acciones policiales conjuntas en los términos de la Ley;
- VII. Regulación y control de los servicios de seguridad que presten particulares y otros auxiliares;
- VIII. Relación con la comunidad y fomento de la cultura de prevención de infracciones y delitos; y
- IX. Las relacionadas con las anteriores, que sean necesarias para incrementar la eficacia de las medidas y acciones tendientes a alcanzar los fines de la seguridad pública.

Artículo 8.- El Consejo Estatal conocerá y resolverá los siguientes asuntos:

- I. La coordinación del Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- II. La determinación de lineamientos para el establecimiento de políticas generales en materia de seguridad pública;
- III. La formulación de propuestas para el Programa Estatal de Seguridad Pública;
- IV. El establecimiento de medidas para vincular el Sistema Estatal con el Sistema Nacional y otros sistemas estatales o locales;
- V. La emisión de bases y reglas para la integración y realización de programas, estructuras, acciones y operativos conjuntos entre corporaciones de seguridad pública, fiscales y municipales;
- VI. La realización de programas de cooperación nacional sobre seguridad pública en coordinación con las entidades y dependencias competentes;
- VII. La elaboración de anteproyectos de leyes, reglamentos, y otras disposiciones, en materia de seguridad pública, para remitirlos al Titular del Ejecutivo, para los efectos de esta ley;
- VIII. El análisis de proyectos y estudios que se sometan a su consideración por conducto del Secretario Ejecutivo;
- IX. La expedición de reglas para la organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- X. La proposición al Consejo Nacional de acuerdos, programas específicos y convenios sobre las materias de coordinación de la seguridad pública;
- XI. Determinar las bases a las que deben sujetarse los prestadores de servicios de seguridad privada, así como autorizar a quienes prestarán dichos servicios, para tal efecto deberá obtenerse la aprobación de por lo menos dos terceras partes de los miembros del Consejo; y
- XII. Los demás que sean necesarios dentro del marco legal, para cumplir los objetivos de la Ley Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 9. El Consejo se reunirá por lo menos cada dos meses a convocatoria de su Presidente, por conducto del Secretario Ejecutivo, quien integrará la agenda de los asuntos a tratar.

Corresponde al Consejo Estatal la facultad de promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento del Sistema Estatal.

Los miembros del Consejo Estatal podrán proponer acuerdos y resoluciones, así como vigilar su cumplimiento.

Los acuerdos que propongan los miembros del Consejo Estatal, se harán previo conocimiento del Secretario Ejecutivo para su inclusión en el orden del día, salvo cuando se trate de acuerdos sumarios que surjan en el momento mismo de una asamblea.

CAPITULO III

Del Secretario Ejecutivo del Consejo

Artículo 10.- El Consejo Estatal, contará con un Secretario Ejecutivo el cual será designado a propuesta de su presidente en los términos del artículo 49 de la Ley.

Artículo 11.- Serán funciones del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal:

- I. Elaborar las propuestas de contenido del Programa Estatal de Seguridad Pública y someterlas a la aprobación del Consejo Estatal;
- II. Levantar y certificar los acuerdos que se tomen en el Consejo Estatal y llevar el archivo de éstos;
- III. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal;
- IV. Proponer al Consejo Estatal la aprobación de políticas, lineamientos y acciones para el buen desempeño de las instituciones de seguridad pública en el Estado;
- V. Elaborar y publicar informes de actividades del Consejo Estatal;
- VI. Coordinar el servicio estatal de apoyo a la carrera policial y a las instituciones estatales de formación de las policías;
- VII. Administrar y sistematizar los instrumentos de información del Sistema Estatal, así como recabar todos los datos que se requieran;
- VIII. Informar por escrito, por lo menos cada dos meses, al Consejo Estatal de sus actividades;
- IX. Formular sugerencias a las autoridades competentes, para que las instituciones de seguridad pública del Estado y los Municipios, desarrollen de manera más eficaz sus funciones;
- X. Promover, por conducto de las instituciones de seguridad pública, la realización de acciones conjuntas, conforme a las bases y reglas que emita el Consejo Estatal, sin menoscabo de otras que realicen las autoridades competentes;
- XI. Tomar las medidas necesarias para hacer efectiva la coordinación y preservación de la seguridad pública;
- XII. Organizar la realización de estudios especializados sobre las materias de seguridad pública;
- XIII. Coordinar acciones entre las policías preventivas en el Estado; y
- XIV. Las demás que le asigne el Consejo o le confieran otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 12.- Para llevar a cabo las tareas inherentes a la Operatividad del Consejo, el Secretario Ejecutivo, contará con un Coordinador Jurídico y un Coordinador de Planeación e Información.

La Secretaría Ejecutiva, contará además con el personal que autorice el Presupuesto de Egresos correspondiente.

Artículo 13.- El Coordinador Jurídico tendrá las siguientes funciones:

- I. Dar apoyo jurídico al Consejo Estatal de Seguridad Pública, realizar acuerdos, esquemas, convenios, resoluciones, competencias, adecuaciones legislativas y en general dar el marco jurídico necesario propicio a todas las acciones emprendidas por el Secretario Ejecutivo del Consejo.
- II. Proponer y colaborar en la creación y estandarización de reglamentos internos de las corporaciones policiacas Estatales, Regionales y municipales, así como de los reglamentos internos de las dependencias de Seguridad Pública del Estado, que permita la constante actualización de los mismos.
- III. Otorgar el marco Jurídico necesario a las propuestas y acuerdos que presente el Secretario Ejecutivo ante el Consejo Estatal de Seguridad Pública, ya sea para la presentación de iniciativas o para el Programa Estatal de Seguridad Pública, adecuándolas a las necesidades que se requieran.
- IV. Elaborar los lineamientos para el establecimiento de políticas generales en materia de seguridad pública, así como de las propuestas de contenido del Programa Estatal.
- V. Participar en la formación Jurídica de los elementos de Seguridad Pública del Estado, de acuerdo a los lineamientos que para el efecto disponga el Instituto Nacional de Seguridad Pública, así como el Sistema Estatal, otorgando los conocimientos básicos de Garantías Individuales, Derechos Humanos, Leyes y Reglamentos vinculados a la Seguridad Pública, tanto Estatales como Municipales, así como la coordinación con las instancias correspondientes en la impartición de cursos de actualización en estas materias, para los elementos de Seguridad Pública en activo.
Participar con las Corporaciones Policiacas en lo que se refiere a la formulación de políticas de Ingresos, permanencia, ascensos, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, promoción, separación, evaluación, estímulos, recompensas, ceremonial, retiros y carrera policial en el marco de la legalidad que para el caso establecen las Leyes para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, a fin de cumplir con los principios de actuación y desempeño policial.
- VI. Apoyar al Secretario Ejecutivo en la revisión constante de los lineamientos y requisitos que en materia de autorización a particulares para la prestación de los servicios privados de seguridad, se requieran tanto en la protección, vigilancia sobre personas y bienes, así como en la custodia y traslado de valores, así como la observancia para el debido cumplimiento de las disposiciones aplicables por parte de los prestadores de estos servicios; por lo tanto corresponde a la Coordinación Jurídica proporcionar el apoyo técnico al Consejo en la elaboración y marco jurídico de los convenios y contratos en que en esta materia se requieran.
- VII. La elaboración integral de las reglas y procedimientos necesarios para la instalación y funcionamiento de los Consejos regionales y Municipales de Seguridad Pública, en vinculación con la Coordinación de Planeación del propio Consejo.
- VIII. Apoyar en la Reglamentación para el acceso de dependencias públicas y privadas a la Información que en materia de Seguridad Pública genere el Consejo, a través de la coordinación de información.
- IX. Elaborar y contextualizar la formulación de propuestas para el Programa Estatal de Seguridad Pública, así como vigilar que las medidas para vincular el Sistema Estatal

con el Sistema Nacional, se realicen apegadas a las normas legales observando en todo momento que no se invadan esferas territoriales.

- X. Elaborar las bases y reglas para la integración y realización de programas, estructuras, acciones y operativos conjuntos entre corporaciones de seguridad pública locales y municipales.
- XI. Analizar y dictaminar los proyectos y estudios que se sometan a consideración del Consejo apoyando jurídicamente a las comisiones correspondientes.
- XII. Formular las reglas para la organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, dándole el sustento legal que las Leyes de la materia tanto estatales como federales dispongan; y
- XIII. En general todos aquellos apoyos y asesorías que determinen tanto el Secretario Ejecutivo como el Propio Consejo de Seguridad Pública.

Artículo 14.- El Coordinador de Planeación e Información tendrá las siguientes funciones:

- I. Elaborar diagnósticos para conocer la situación que guardan los Consejos Estatal, Regionales y Municipales de Seguridad Pública, así como de las corporaciones policiacas y sus mandos, respecto de sus avances en los planes y programas de trabajo;
- II. Supervisar y evaluar el cumplimiento de los objetivos estratégicos definidos por el pleno del Consejo dentro del trabajo de coordinación entre las demás instancias del mismo;
- III. Apoyar al Secretario Ejecutivo en la creación e instalación de los Consejos Regionales, Municipales y Delegaciones;
- IV. Promover entre los consejos mencionados en la fracción anterior, el surgimiento de las propuestas conducentes para mejorar o solucionar la problemática actual en materia de seguridad pública de acuerdo a las necesidades regionales, o municipales;
- V. Hacer llegar al Secretario Ejecutivo las propuestas y evaluaciones de los trabajos que realicen los Consejos Regionales y Municipales de Seguridad Pública;
- VI. Diseñar y proponer en el pleno del Consejo de Seguridad Pública, por conducto del Secretario Ejecutivo, los dispositivos de coordinación entre las diferentes corporaciones policiacas;
- VII. Promover y constituir los Comités de Consulta y Participación Ciudadana de Seguridad Pública en cada Municipio de la entidad de acuerdo a las Leyes respectivas;
- VIII. Proponer y elaborar los diseños operativos de contingencias en los diferentes municipios de acuerdo a sus necesidades y características, tomando en cuenta la información y propuestas de los Comités de Participación Ciudadana;
- IX. Vigilar que se cumpla la implantación del diseño que desarrolla la Academia Nacional y la propia Ley Estatal de Seguridad en la formación profesional en todos los niveles de los elementos de instituciones policiacas;

- X. Proponer la estandarización de equipo técnico y humano mínimo para el funcionamiento de las corporaciones policíacas y a la vez formular la creación de la Base de Datos del Registro Estatal de Policía;
- XI. Proporcionar a los Consejos Regionales, Municipales y Delegaciones, al Consejo Estatal los mapas respectivos de incidencias delictivas; y
- XII. Planear, organizar, dirigir y controlar la Información que en materia de Seguridad Pública emitan el Sistema y el Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- XIII. Supervisar la Instrumentación, análisis y evaluación de la estructura de la Red Estatal de Información sobre Seguridad Pública, así como el intercambio funcional de información a través de la misma;
- XIV. Coordinar la generación, suministro, intercambio y sistematización de la información sobre Seguridad Pública de las Instancias Federales, Estatal y Municipales así como con las distintas corporaciones del Estado;
- XV. Coordinar la elaboración de diagnósticos en materia de Seguridad Pública;
- XVI. Acordar con el Secretario Ejecutivo sobre los criterios normativos del Sistema Estatal de Información de Seguridad Pública;
- XVII. Planear y Controlar la ejecución de actividades, programas y proyectos de larga duración que exigen control de avance de su parte;
- XVIII. Además de las anteriores, las previstas por la Ley General, la del Estado y demás disposiciones aplicables, así como las que dispongan el Consejo Estatal y el Secretario Ejecutivo.

CAPITULO IV

Del Sistema Estatal de Seguridad Pública

Artículo 15.- El Sistema Estatal de Seguridad Pública se integra con las instancias, instrumentos, políticas y acciones previstos en el título noveno de la Ley, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública.

Artículo 16.- Los Organismos de Coordinación del Sistema Estatal serán:

- I. El Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- II. Los Consejos Regionales de Seguridad Pública del Estado; y
- III. Los Consejos Municipales de Seguridad Pública.

Artículo 17.- El Consejo Estatal, como Instancia Superior encargada en Jalisco de la coordinación del Sistema Estatal de Seguridad Pública será quien determine sus políticas y funcionamiento.

Los acuerdos y políticas de coordinación, planeación y supervisión de la seguridad pública en el Estado, que propongan los organismos del Sistema Estatal a que se refiere el artículo 16 del presente reglamento, serán votados por las dos terceras partes de los consejeros presente en el Consejo.

CAPÍTULO V

De los Consejos Regionales de Seguridad Pública

Artículo 18.- Para el debido cumplimiento y aplicación de la Ley de la materia y el presente reglamento, e instalar los Consejos Regionales de Seguridad Pública, el Estado se dividirá en las siguientes regiones:

- I. Norte, con cabecera en Colotlán, y que comprende los municipios de Bolaños, Chimaltitán, Huejucar, Huejuquilla el Alto, Mezquitic, San Martín de Bolaños, Santa María de los Angeles, Totatiche y Villa Guerrero;
- II. Altos Norte, con cabecera en Lagos de Moreno y que comprende los municipios de Encarnación de Díaz, Ojuelos de Jalisco, San Diego de Alejandría, San Juan de los Lagos, Teocaltiche, Unión de San Antonio y Villa Hidalgo;
- III. Altos Sur, con cabecera en Tepatitlán de Morelos y que comprende los municipios de Acatic, Arandas, Jalostotitlán, Jesús María, Mexxicacán, San Julián, San Miguel el Alto, Valle de Guadalupe, Cañadas de Obregón y Yahualica de González Gallo;
- IV. Ciénega con cabecera en Ocotlán, y que comprende los municipios de La Barca, Chapala, Jamay, Jocotepec, Poncitlán, Tizapán el Alto, Tototlán, Tuxcueca, Atotonilco el Alto, Ayotlán, Degollado, y Zapotlán del Rey;
- V. Sureste con cabecera en Tamazula de Gordiano y que comprende los municipios de Concepción de Buenos Aires, Jilotlán de los Dolores, Manuel M. Diéguez, La Manzanilla de la Paz, Mazamitla, Pihuamo, Quitupan, Tecalitlán y Valle de Juárez;
- VI. Sur, con cabecera en Zapotlán el Grande y que comprende los municipios de Amacueca, Atemajac de Brizuela, Atoyac, Gómez Farías, Sayula, Tapalpa, Techaluta de Montenegro, Teocuitatlán de Corona, Tolimán, Tonila, Tuxpan, San Gabriel, Zacoalco de Torres, Zapotiltic y Zapotitlán de Vadillo;
- VII. Sierra de Amula con cabecera en El Grullo, y que comprende los municipios de Atengo, Chiquilistlán, Ejutla, Juchitlán, El Limón, Tecolotlán, Tenamaxtlán, Tonaya, Tuxcacuesco y Unión de Tula;
- VIII. Costa Sur, con cabecera en Autlán de Navarro y que comprende los municipios de Casimiro Castillo, Cihuatlán; Cuautitlán de García Barragán, La Huerta y Villa Purificación;
- IX. Costa Norte, con cabecera en Puerto Vallarta y que comprende los municipios de Cabo Corrientes y Tomatlán;
- X. Sierra Occidental con cabecera en Mascota y que comprende los municipios de Atenguillo, Ayutla, Cuautla, Guachinango, Mixtlán, San Sebastián del Oeste y Talpa de Allende;
- XI. Valles con cabecera en Ameca y que comprende los municipios de Ahualulco del Mercado, Amatitán, San Juanito de Antonio Escobedo, El Arenal, Cocula, Etzatlán, Hostotipaquillo, Magdalena, San Marcos, San Martín Hidalgo, Tala, Tequila y Teuchitlán;
- XII. Centro con cabecera en Guadalajara y que comprende los municipios de Acatlán de Juárez, Cuquio, El Salto, Ixtlahuacán del Río, Ixtlahuacán de los Membrillos,

Juanacatlán, San Cristóbal de la Barranca, Tlajomulco de Zúñiga, Villa Corona y Zapotlanejo;

XIII. Sub Región Centro Conurbada que comprende los municipios de Guadalajara, Tlaquepaque, Tonalá y Zapopan.

Artículo 19.- Los Consejos Regionales de Seguridad Pública se integrarán por:

- I. Un Presidente, que será el Presidente Municipal que elija el pleno del Consejo Regional de entre los municipios integrantes de la Región;
- II. Los Presidentes Municipales que integren la región, de acuerdo a lo señalado en el artículo 18 del presente reglamento;
- III. Los Directores de Seguridad Pública de cada municipio que integren la Región de acuerdo a lo señalado en el artículo 18 del presente Reglamento;
- IV. Un representante de las siguientes dependencias del Poder Ejecutivo del Estado:
 - a) De la Secretaría de Seguridad Pública;
 - b) De la Delegación de la Procuraduría General de Justicia en la Región; y
 - c) De la Secretaría de Vialidad y Transporte en la Región.
- V. Un representante del Poder Judicial del Estado de entre los Jueces de Primera Instancia de la Región;
- VI. En cumplimiento a la Constitución Federal, a la Ley General de las Entidades Públicas Federales y a la Ley de Seguridad Pública del Estado:
 - a) El Comandante de la Zona Militar que corresponda a la Región;
 - b) Un Representante de la Procuraduría General de la República de la Región, en caso de que lo haya; y
 - c) Un Representante de la Policía Federal de Caminos de la Región.
- VII. Un Secretario Ejecutivo, que será el Secretario del Ayuntamiento que resulte electo para presidir dicho Consejo;
- VIII. A quienes el pleno del Consejo Regional decida invitar a participar y que por sus funciones estén vinculados con los fines de la Seguridad Pública.

El cargo de Consejero Regional será honorífico y por lo tanto no remunerado.

Artículo 20.- Los Consejos Regionales de Seguridad Pública se reunirán por lo menos una vez cada dos meses y sus acuerdos deberán ser notificados al Consejo, a más tardar dentro de las 72 setenta y dos horas siguientes de su emisión, para integrarlos a la estadística e informática que se requiera.

Artículo 21.- Los municipios que integren las respectivas Regiones deberán aportar los datos, información y elementos necesarios que le sean requeridos tanto por el Consejo como su

Consejo Regional, para el debido cumplimiento de la Ley de Seguridad pública para el Estado como el presente Reglamento.

Artículo 22.- Los Consejos Regionales tendrán las funciones relativas para hacer posible la coordinación y los fines de la seguridad pública, en sus ámbitos de competencia.

CAPITULO VI

De los Instrumentos de Acopio de Datos de Seguridad Pública

Artículo 23.- Los instrumentos de acopio de datos que permiten analizar la incidencia criminológica, y en general, la problemática de seguridad pública en los ámbitos del estado y sus municipios, con el propósito de planear las estrategias de las políticas tendientes a la preservación del orden y la paz públicos. Para este efecto, dispondrá los mecanismos que permitan la evaluación y reordenación, en su caso, de las políticas de seguridad pública.

Artículo 24.- La recepción de la Información que generen el Consejo así como los Consejos Regionales se hará por conducto de la Coordinación de Planeación e Información del Consejo.

Artículo 25.- La estadística de seguridad pública que generen las entidades de seguridad pública en el Estado, se integrará al Sistema Estatal de estadística criminal que sistematizará los datos y cifras relevantes sobre servicios de seguridad preventiva, procuración y administración de justicia, sistemas de prisión preventiva, de ejecución de sentencias y de tratamiento de menores, y los factores asociados a la problemática de seguridad pública en el Estado.

Artículo 26.- Para el debido cumplimiento a las disposiciones Federales, el Estado y los Municipios, suministrarán, intercambiarán y sistematizarán la información sobre seguridad pública mediante los instrumentos tecnológicos con que cuente el Consejo Estatal y los Consejos Regionales.

Artículo 27.- La base Estatal de datos sobre personas probables responsables de delitos, indiciadas, procesadas o sentenciadas, será la instancia de consulta obligatoria en las actividades de Seguridad Pública.

Artículo 28.- Los datos sobre las personas probables responsables de delitos, indiciadas, procesadas o sentenciadas, deberán contener:

- I. Sus características criminales;
- II. Los medios de identificación; y
- III. Sus recursos y modos de operación.

Esta base estatal de datos se actualizará permanentemente y se integrará con la información que aporten las instituciones de prevención, procuración y administración de justicia, readaptación social, los Consejos Regionales de Seguridad Pública y en general todas las instituciones que deben contribuir a la Seguridad Pública, relativa a las investigaciones, averiguaciones previas, órdenes de detención y aprehensión, sentencias o ejecución de penas.

Artículo 29. El Consejo ordenara y vigilara la integración de una base estatal de datos.

El Consejo propondrá los cambios y adecuaciones que se deban hacer a las diversas bases de datos que integran el Sistema Estatal de Información de Seguridad Pública.

CAPITULO VII

De la Información

Artículo 30.- Siempre que sea necesario, el Consejo en pleno definirá mediante acuerdo votado por las dos terceras partes de los miembros presentes, los servicios o instrumentos que deban ser incorporados y que tiendan a integrar la información sobre seguridad pública en razón de los mecanismos modernos que den agilidad y rapidez a su acceso.

Artículo 31.- Cuando una persona o Institución, requiera Información, estadísticas o índices, respecto de la Seguridad Pública se deberá dirigir al Consejo, por conducto del Secretario Ejecutivo, por escrito de manera pacífica y respetuosa indicando en forma clara y precisa su nombre, domicilio y teléfono, señalando la empresa o institución que representa y relacionando la información que requiere.

Artículo 32.- La Información que recopile el Consejo será confidencial y su manejo y responsabilidad serán del Secretario Ejecutivo por conducto de su Coordinador de Planeación e Información.

Artículo 33.- En los casos necesarios, el Consejo por conducto de su Secretario Ejecutivo, asignará una clave confidencial a los responsables de inscribir y a las personas autorizadas para obtener la información en los sistemas, a fin de que quede la debida constancia de cualquier movimiento o consulta.

Artículo 34.- El acceso a la información sobre seguridad pública, estará sujeto a los siguientes niveles de consulta:

- I. La Policía Preventiva;
- II. La Policía Investigadora;
- III. El Ministerio Público;
- IV. Las Autoridades Judiciales;
- V. Las autoridades administrativas de readaptación social; y
- VI. Otras autoridades relacionadas con la materia.

Todos y cada uno de los niveles será confidencial por lo tanto su acceso es restringido y se rige por las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 35.- El incumplimiento de alguna de las obligaciones respecto del manejo de la Información, que contiene este Reglamento se equipará al delito de revelación de secretos, sin perjuicio de las responsabilidades de otra naturaleza en las que incurran y corresponderá al Secretario Ejecutivo del Consejo la facultad de denunciar los hechos y a las personas ante las autoridades correspondientes.

Artículo 36.- Cuando cualquier interesado que estime falsa o errónea alguna información, haya solicitado la investigación correspondiente, ésta se hará saber el pleno del consejo con el objeto de que, en su caso, ordene la corrección que proceda, conforme al procedimiento que establezca el Secretario Ejecutivo del Consejo.

En el caso de que se trate de un error indiscutible, el Secretario Ejecutivo, podrá ordenar la corrección que corresponda sin más trámite, levantando un acta circunstanciada de los hechos, la cual estará firmada por dos personas de entre el personal a su cargo para constancia.

TITULO SEGUNDO
CAPITULO I
De las Sesiones de los Consejos Estatal y Regionales

Artículo 37.- Para el desahogo de las Sesiones, el Consejo y los Consejos Regionales, observarán las disposiciones relativas a este título.

Artículo 38.- Las sesiones que para el oportuno despacho de los asuntos de su competencia, el Consejo celebre, deberán ser convocadas por su presidente, por conducto del Secretario Ejecutivo, quien deberá observar:

- I. Que se integre el orden del día de acuerdo con los asuntos a tratar;
- II. Que se cite a los Consejeros, con por lo menos setenta y dos horas de anticipación, en caso de sesiones ordinarias y de veinticuatro horas de anticipación en casos de convocatorias a sesiones urgentes, mediante oficio formal con acuse de recibo, el cual deberá contener:
 - a) La invitación formal, anotando el lugar, día y hora de la sesión; y
 - b) El Orden del día a que se sujetará la sesión.
- III. Que se haya citado oportunamente a todos y cada uno de los Consejeros.

Artículo 39.- Dada la naturaleza de las actividades propias de planeación y coordinación del Consejo, las sesiones serán secretas, quedando en responsabilidad del Secretario Ejecutivo, emitir un boletín informativo sobre las actividades que considere prudente dar a conocer. A estas sesiones, no se permitirá el acceso al público ni a la prensa.

Artículo 40.- En las sesiones, los Consejeros, están obligados a conducirse con respeto y orden.

CAPITULO II
De las Comisiones Permanentes

Artículo 41.- Para el debido despacho de los asuntos; propuestas, solicitudes y peticiones, se crean las siguientes Comisiones Permanentes:

- I. De Estudios Legislativos;
- II. De Estrategia Policiaca;
- III. De Enlace y Gestión Social; y
- IV. De Comunicación Social.

El Consejo podrá crear comisiones especiales de carácter permanente o temporal, cuando la naturaleza o cuantía de los asuntos lo requiera.

El Secretario Ejecutivo del Consejo, no formará parte de ninguna comisión, pero deberá auxiliar y coordinar los trabajos de todas ellas, facilitando la información, estructura y documentación necesarios para el debido despacho de todos los asuntos.

Artículo 42.- Corresponde a la Comisión de Enlace y Gestión Social, el conocimiento de las peticiones de particulares o agrupaciones privadas que expongan problemas o soluciones en materia de Seguridad Pública, así como la coordinación con el Consejo Ciudadano de Seguridad Pública, así como la coordinación con el Consejo Ciudadano de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social en el Estado, con respecto de sus funciones y las de los Comités Municipales de Consulta y Participación Ciudadana.

Artículo 43.- Corresponde a la Comisión de Estrategia Policiaca, el conocimiento de aquellos asuntos relacionados con propuestas, estudios y análisis de estrategias policiacas operativas que se eleven como propuesta al seno del Consejo Estatal, la formulación y opinión de los mapas de incidencia delictiva que se emitan, así como dar seguimiento a las propuestas aprobadas y vigilar que se cumplan.

Artículo 44.- Corresponde a la Comisión de Enlace y Gestión Social, el conocimiento de las peticiones de particulares o agrupaciones privadas que expongan problemas o soluciones en materia de seguridad pública, así como la coordinación con el Consejo Ciudadano de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social en el Estado, con respecto de sus funciones y las de los Comités Municipales de Consulta y Participación Ciudadana.

Artículo 45.- Corresponde a la Comisión de Comunicación Social, la evaluación, difusión y análisis inherentes a la Seguridad en los asuntos o acuerdos que decida el Consejo.

Artículo 46.- Las Comisiones Permanentes deberán despachar los asuntos que les sean turnados en un plano no mayor a treinta días y los entregarán al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal, para su inclusión en el Orden del Día de la sesión de Consejo correspondiente.

Para el debido desahogo de los asuntos que les sean turnados, las Comisiones contarán con el apoyo logístico, de información, redacción, estilo y jurídico de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 47.- Cada una de las Comisiones estará integrada con Cinco miembros del Consejo Estatal con derecho a voz y voto. Los integrantes de las comisiones serán designados por mayoría, a propuesta del Presidente del Consejo.

CAPITULO III

De la Conducción de las Sesiones

Artículo 48.- Las sesiones de Consejo, tanto Estatal como Regionales, serán conducidas por su Secretario Ejecutivo.

Artículo 49.- Iniciada la sesión, el Secretario Ejecutivo, dará lectura al acta anterior y acto continuo mencionará, a manera de lista, el cargo de los funcionarios que integren el Consejo, Estatal o Regional, según el caso, y hará la declaratoria de quórum correspondiente, la cual se hará con la presencia del cincuenta por ciento más uno de los Consejeros presentes.

Artículo 50.- Una vez instalado el Consejo, se procederá a la aprobación o modificación del Orden del Día correspondiente. Las sesiones se desarrollarán de acuerdo con el Orden del Día aprobado.

Artículo 51.- Todos los Consejeros, tendrán derecho a voz y voto.
Los Invitados a participar en alguna sesión únicamente tendrán derecho a voz dentro del desarrollo de las sesiones, salvo que el pleno determine lo contrario.

CAPÍTULO IV

De las Discusiones de Propuestas

Artículo 52.- Es facultad de los Consejeros, presentar propuestas de acuerdos.

Artículo 53.- Las propuestas que se presenten, se harán por conducto del Secretario Ejecutivo, el cual las dará a conocer al pleno durante el desarrollo de la sesión, para su discusión y análisis.

Artículo 54.- Una vez dada a conocer la propuesta, el Secretario Ejecutivo, otorgará un receso por el tiempo que estime conveniente, para que dentro de la misma sesión se discuta y le dé el trámite que corresponda.

Artículo 55.- De haber discusión, por que alguno de los Consejeros desee hablar a favor o en contra de la propuesta, el Secretario Ejecutivo, formará una lista en la que se inscribirá a quienes deseen hacerlo, concediendo alternativamente el uso de la palabra a quienes se hayan inscrito, llamándolos por el orden de la lista y comenzando por el inscrito en contra.

Artículo 56.- El Consejero autor de la propuesta, podrán hacer uso de la palabra en la discusión de su propuesta, aun sin haberse inscrito.

Artículo 57.- Los Consejeros que no estén inscritos para intervenir en la discusión, solamente podrán pedir la palabra para rectificar hechos o contestar alusiones que le atañen a su representación.

Artículo 58.- Iniciada una discusión no podrá suspenderse. los Consejeros, deberán permanecer en el lugar del pleno hasta que se declare concluida la sesión.

Artículo 59.- Una vez discutida totalmente la propuesta, el Secretario Ejecutivo, preguntará al pleno si se considera suficientemente debatida ésta y en caso afirmativo procederá a someterla a votación.

Artículo 60.- Las votaciones de propuestas de Acuerdo, se harán en forma económica, salvo que alguno de los miembros solicite, y se acuerde por el Consejo, la votación nominal.

Artículo 61.- En caso que la votación terminara empatada, el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad.

Artículo 62.- El pleno del Consejo, estará facultado para resolver disposiciones relativas al desarrollo de las sesiones que no se contemplen en la Ley ni en el presente Reglamento.

TRANSITORIOS

Único.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".

Así lo resolvió el Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado ante los Secretarios General de Gobierno y de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, que autorizan y dan fe.

ATENTAMENTE

"1998, AÑO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN JALISCO"

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
ING. ALBERTO CÁRDENAS JIMÉNEZ

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. FERNANDO A. GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ

EL C. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y
READAPTACIÓN SOCIAL.
C. DANIEL GUILLERMO ITUARTE REYNAUD

REGLAMENTO DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA

EXPEDICION: 24 DE JULIO DE 1998.

PUBLICACION: 13 DE AGOSTO DE 1998. SECCION II.

VIGENCIA: 14 DE AGOSTO DE 1998.